

LEY 15 DE 1965

LEY 15 DE 1965

(septiembre 1 DE 1965)

por la cual se asocia la Nación al sesquicentenario de la fundación del municipio de Aguadas, y se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario de la fundación del Distrito de Aguadas, hecho que se cumplirá en el mes de octubre del presente año de 1964.

Artículo 2. Para conmemorar dicho acontecimiento, la Nación destina la suma de doscientos cincuenta mil pesos

(\$ 250.000.00) para la construcción y dotación del edificio del Colegio "Francisco Montoya" de la ciudad de Aguadas.

Parágrafo. El valor de este auxilio se incluirá necesariamente en el Presupuesto para la vigencia de 1965.

Artículo 3. Esta ley regirá desde su sanción.

El Presidente del Senado,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 1o de septiembre de 1965.

Publíquese y Ejecútese

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 14 DE 1965

LEY 14 DE 1965

(septiembre 1 DE 1965)

por la cual se ordena la construcción de la Casa del Pueblo en la ciudad de Cali, y se honra la memoria de un eminente colombiano.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

- a) Un salón destinado a la Biblioteca Popular;
- b) Una sala para conferencias de Cultura Universal;
- c) Salones amplios y adecuados para reuniones de las Juntas Directivas de las Asociaciones pro-Vivienda, que funcionan en dicha ciudad, y para las sesiones y asambleas que verifiquen los diferentes organismos sindicales que carezcan de locales propios para tal fin;

d) Una sala de teatro popular con capacidad mínima para mil personas, y

e) Un aula escolar, con destino a la enseñanza nocturna de niños pobres y otra para escuela de capacitación sindical.

Parágrafo. Las Juntas de Fomento o de Acción Comunal, así como las Ligas Deportivas que carezcan de locales para sus asambleas, podrán utilizar los de la "Casa del Pueblo"; previo el correspondiente permiso otorgado por el señor Alcalde de la ciudad.

Artículo 2. Para atender a los gastos que demanda la obra decretada en el artículo anterior destínase la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), que será incluida necesariamente en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, quedando el Gobierno autorizado para hacer las operaciones de crédito necesarias al cumplimiento del presente mandato legal.

Artículo 3. El edificio a que se refiere la presente Ley será construido en el lote que para tal fin suministre el Departamento del Valle del Cauca, en obediencia a lo dispuesto por la Ordenanza número 19, de noviembre 24 de 1962, aprobada por la honorable Asamblea de dicho Departamento.

Artículo 4. El Gobierno Municipal de Cali, de acuerdo con el Concejo del Distrito, dispondrá lo concerniente a la administración, dirección y funcionamiento del edificio decretado por la presente Ley.

Artículo 5. La "Casa del Pueblo", de que trata la presente Ley no se podrá destinar a reuniones de Directivas, Comités o entidades de carácter partidista, y solamente podrá servir para los fines especificados en su texto.

Artículo 6. En el edificio destinado a la "Casa del Pueblo", se colocará una placa conmemorativa con la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia al doctor Alfonso Barberena Aparicio".

Artículo 7. Esta Ley regirá desde su sanción.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de agosto de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogota, D. E. 1o. de septiembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 13 DE 1965

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

(septiembre 1 DE 1965)

por la cual se auxilia al cuerpo de bomberos de la ciudad de Pasto, y a la Institución Social Unión Popular Católica.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Auxiliase al “Cuerpo de Bomberos Voluntarios”, de

la ciudad de Pasto con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), que se invertirán en la terminación del edificio que tiene dicha institución y en adquirir los equipos y elementos indispensables para su dotación.

Artículo 2. Auxiliase con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), para la terminación del edificio que construye actualmente la sociedad Obrera Unión Popular Católica en la ciudad de Pasto.

Artículo 3. El valor de estos auxilios será entregado a los tesoreros, tanto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, como al de la Sociedad Unión Popular Católica, previo el lleno de los requisitos legales.

Artículo 4. Con sendos auxilios de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), la Nación contribuirá a la construcción del edificio para la Escuela Artesanal del Instituto San Bosco de Pasto, del Estadio Municipal de Ipiiales y del Palacio Episcopal de la misma ciudad; y con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) a la obra de acción social del "Centro Cristo Obrero de Ipiiales".

Artículo 5. Los auxilios anteriores serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de no

hacerlo, el

Gobierno queda facultado para abrir los créditos necesarios, o hacer los traslados de rigor, para dar fiel cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E. Septiembre 10. de 1965.

Publíquese y Ejecútese

GUILLERMO LEÓN VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 11 DE 1965

LEY 11 DE 1965

(agosto 14 DE 1965)

por la cual se asocia el Congreso de la República a la celebración de las "Bodas de Oro" de la Sociedad Antioqueña de Agricultores.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1 El Congreso de Colombia se asocia a los actos que la Sociedad Antioqueña de Agricultores tiene proyectados para conmemorar sus Bodas de Oro, actos que tendrán lugar en la ciudad de Medellín en tiempo oportuno.

Artículo 2. Con el fin de que la Sociedad Antioqueña de Agricultores pueda ampliar su radio de acción en beneficio del campesinado, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Agricultura, dentro de los noventa días (90 días) después de promulgada la presente Ley, procederá a darle en

arriendo por veinte (20) años, y a razón de quinientos pesos (\$ 500.00), anuales, las caucheras de Villa Arteaga, en el Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, con todas sus anexidades, quedando obligada dicha sociedad a reinvertir las posibles utilidades que perciba a través de las caucheras, en obras de carácter social de la región de Urabá, en la capacitación de trabajadores del sector rural, y en la defensa de los colonos.

Parágrafo. La Sociedad Antioqueña de Agricultores colaborará con el Servicio Nacional de Aprendizaje para que se establezca un centro agropecuario para capacitar a los trabajadores que la zona de Urabá requiera, tanto para la industria bananera que allí se inicia, como para otras actividades relacionadas con la ganadería y cultivos en general.

Artículo 3. Las presentes disposiciones se aplicarán sin perjuicio de la Ley 135 de 1960.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,
Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 14 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Agricultura, Gustavo
Balcázar Monzón.